

DECRETO 515 DE 1986

(febrero 17)

Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 2845 de 1984 y se dictan disposiciones sobre el deporte, la educación física y la recreación.

Nota: Modificado por el Decreto 2166 de 1986.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de la prevista en el numeral 3° del artículo 120 de la [Constitución Política](#),

DECRETA:

CAPITULO I

DEL RECONOCIMIENTO DEPORTIVO

Artículo 1° Modificado por el Decreto 2166 de 1986, artículo 1º. El Gobierno Nacional promoverá todo tipo de asociación deportiva que esté legalmente reconocida.

Sin embargo, cuando se trate de organismos deportivos que aspiren a llevar la representación nacional o seccional, solicitar la sede de competencias o eventos deportivos nacionales o internacionales, recibir subsidios económicos gubernamentales disfrutar de asesoría o servicios del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte-Coldeportes-o de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, entre otras actividades, deberán contar, además, con el reconocimiento deportivo correspondiente.

Si se trata de clubes deportivos, este reconocimiento lo dará el Director de la Junta

Administradora Seccional de Deportes de su jurisdicción.

Si se trata de ligas deportivas y federaciones deportivas nacionales, lo dará el Director del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte-Coldeportes-Los citados funcionarios expedirán las resoluciones y certificados relativos a los reconocimientos.

Parágrafo Habrá lugar, igualmente, al reconocimiento deportivo cuando se trate de grupos deportivos bajo la responsabilidad laboral y administrativa de un patrocinador, que deberá en todo caso ser persona jurídica debidamente constituida.

Texto inicial del artículo 1º.: “El Gobierno Nacional promoverá todo tipo de asociación deportiva que esté legalmente reconocida.

Sin embargo, cuando se trate de organismos deportivos que aspiren a participar en competencias o eventos del deporte asociado, llevar la representación nacional o seccional, solicitar la sede de competencias o eventos deportivos nacionales o internacionales, recibir subsidios económicos gubernamentales, disfrutar de asesoría o servicios del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), o de las juntas administradoras seccionales de deportes, utilizar los implementos o instalaciones deportivas de propiedad o bajo la administración estatal, entre otras actividades, deberán contar, además, con el reconocimiento deportivo correspondiente. Si se trata de clubes deportivos, lo dará el Director de la Junta Administradora Seccional de Deportes de su jurisdicción.

Si se trata de ligas deportivas y federaciones deportivas nacionales, lo dará el Director del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes). Los citados funcionarios expedirán las resoluciones y certificados relativos a los reconocimientos.”.

Artículo 2º Modificado por el Decreto 2166 de 1986, artículo 2º. El reconocimiento deportivo

deberá ser solicitado por escrito, suscrito por el responsable del organismo deportivo y adjuntando los siguientes documentos:

1. Copia auténtica del estatuto y reglamentos vigentes, ajustados a los mandatos del Decreto ley 2845 de 1984 y sus normas reglamentarias;
2. Certificado de personería jurídica y representación legal expedido con antelación no mayor de 30 días respecto de la fecha de la petición. Si se trata de los organismos que la requieran para su funcionamiento;
3. Balance a 31 de diciembre del año anterior, si se trata de federaciones o ligas;
4. Lista de miembros y deportistas, con la relación de sus documentos de identidad.

Texto inicial del artículo 2º.: “El reconocimiento deportivo deberá ser solicitado, por escrito, firmado por el responsable del organismo deportivo, adjuntando los siguientes documentos:

1. Copia auténtica del acta de constitución;
2. Copia auténtica del estatuto y los reglamentos vigentes, ajustados a los mandatos del Decreto ley 2845 de 1984 y sus normas reglamentarias;
3. Certificado de personería jurídica y representante legal, actualizado a la fecha de la petición, si es de los organismos que la requieran para su funcionamiento;
4. Copia auténtica del acta de la asamblea que fijó la sede del organismo peticionario y del acta de la asamblea en la cual se eligieron los actuales miembros del órgano de

administración, control y disciplina;

5. Copia auténtica del acto mediante el cual se constituyeron la comisión técnica y el cuerpo de árbitros y se les asignaron las correspondientes funciones, si los requieren legalmente;

6. Inventario actualizado de fondos y bienes;

7. Lista de socios y deportistas, con la relación de sus documentos de identidad.”.

Artículo 3º Modificado por el Decreto 2166 de 1986, artículo 3º. Para obtener el reconocimiento deportivo, o renovarlo, los clubes deportivos de aficionados deberán cumplir además los siguientes requisitos:

1. Acreditar un número plural de miembros permanentes de diez (10) o más personas, naturales o jurídicas;

2. Acreditar un número permanente no inferior a diez (10) deportistas.

Texto inicial del artículo 3º.: “Para obtener el reconocimiento deportivo, o renovarlo, los clubes deportivos de aficionados deberán cumplir además, los requisitos siguientes:

1. Acreditar, mediante relación en la cual se indique identificación y dirección, que el número plural de socios a que se refiere el artículo 10 del Decreto-ley 2845 de 1984, será como mínimo permanente de diez o más personas, naturales o jurídicas;

2. Acreditar, mediante relación en que se indiquen los nombres y apellidos, clase y número del documento de identificación, fecha de nacimiento y deporte o deportes que practican

los deportistas competidores de su registro en número permanente no inferior al establecido estatutaria o reglamentariamente por las federaciones deportivas nacionales de los respectivos deportes, el cual no será menor de diez;

3. Presentar documento auténtico mediante el cual acredite que dispone en propiedad, comodato o arrendamiento, de un local para oficina y de instalaciones donde puedan practicar sus deportistas.

Parágrafo I. El reconocimiento deportivo de los clubes deportivos con sede en aquellas regiones del país donde no funcione junta administradora seccional de deportes, será otorgado por el Director del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), previo el cumplimiento de los requisitos que aquí se establecen.

Parágrafo II. Ver Decreto 2166 de 1986, artículo 6º. Los clubes deportivos de aficionados, dotados de reconocimiento deportivo otorgado con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, dispondrán de seis (6) meses, contados a partir de la misma, para dar cumplimiento a los requisitos de este artículo, para que les sea renovado dicho reconocimiento.”.

Artículo 4º Cuando no se puedan llenar los requisitos mínimos exigidos para crear una federación deportiva nacional, o cuando existiendo sea disuelta o deje de funcionar por una o más de las causales de ley, o su personería jurídica hubiese sido suspendida o revocada, el Director del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) podrá designar y reglamentar el funcionamiento de un comité de no más de tres miembros, que se encargue del fomento, promoción y organización del correspondiente deporte. Los miembros de dicho comité serán de libre nombramiento y remoción por el mismo Director y ejercerán sus funciones por todo el tiempo requerido para crear o reconstituir legalmente la federación, sin que por ello tengan el carácter de funcionarios públicos y de serlo, lo harán a título

particular.

Parágrafo. No podrán ser miembros del mencionado comité las personas que al momento de darse las condiciones de este artículo desempeñen cargos de administración, control y disciplina del organismo aludido.

Artículo 5° Cuando no se puedan llenar los requisitos mínimos para crear una liga deportiva, o cuando existiendo sea disuelta, o deje de funcionar por una o más de las causales de ley, o su personería jurídica hubiese sido suspendida o revocada, el órgano de administración de la correspondiente federación deportiva nacional podrá designar y reglamentar el funcionamiento de un comité de no más de tres miembros, que se encargue de la promoción y organización del correspondiente deporte en el territorio de su jurisdicción. Los miembros de este comité serán de libre nombramiento y remoción por el órgano de administración de la federación deportiva nacional interesada y ejercerán sus funciones por todo el tiempo requerido para crear o reconstituir la liga deportiva, pero el comité no tendrá derecho a voto en las reuniones de asamblea de la federación deportiva nacional correspondiente.

Parágrafo. No podrán ser miembros del mencionado comité las personas que al momento de darse las condiciones de este artículo desempeñen cargos de administración, control y disciplina en el organismo aludido.

Artículo 6° Las asociaciones gremiales, los clubes sociales y las cajas de compensación familiar que, sin perjuicio del cumplimiento de sus actividades principales, deseen promover la práctica de los deportes entre sus afiliados y beneficiarios con el fin de que puedan participar en competencias o eventos deportivos de carácter nacional o internacional, podrán afiliar sus equipos a las ligas deportivas o a las federaciones deportivas nacionales, según la constitución de estas últimas, sin necesidad de cambiar su estatuto o representación legal, pero deberán constituir comités deportivos a los cuales se les

asignarán las funciones necesarias y se les delegará las facultades que se estimen convenientes para el adecuado manejo de las actividades deportivas. Las entidades a que se refiere este artículo podrán solicitar y obtener el reconocimiento deportivo de que trata el presente Decreto, con el lleno de esta formalidad.

Artículo 7° Los directores del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) y de las juntas administradoras seccionales de deportes, dispondrán de quince días hábiles para otorgar o negar el reconocimiento deportivo a los organismos que lo soliciten, contados a partir de la fecha en que les sea presentada la petición, junto con los documentos que la sustenten, diligenciados a satisfacción término dentro del cual se verificará, mediante visita, la exactitud de la información y se expedirá o negará el reconocimiento, mediante resolución motivada.

Artículo 8° Los organismos deportivos dotados de reconocimiento deportivo, otorgado con anterioridad a la expedición del presente Decreto, que deseen mantenerlo vigente, deberán acreditar por escrito ante el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) o las juntas administradoras seccionales de deportes, según corresponda, que en el desarrollo de sus actividades y cumplimiento de los fines para los cuales fueron creados, se han ajustado a los mandatos legales, estatutarios y reglamentarios vigentes, y han programado y ejecutado una aceptable actividad deportiva.

Artículo 9° El reconocimiento deportivo que otorguen los directores del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) y las juntas administradoras seccionales de deportes será válido por el término de dos años que se comenzarán a contar a partir del día de la notificación del reconocimiento y podrá ser suspendido o revocado definitivamente cuando se compruebe que el organismo deportivo reconocido no cumple sus fines, o las disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias. La providencia mediante la cual se

suspende o revoca definitivamente el reconocimiento deportivo deberá motivarse, y contra ella procede el recurso de reposición.

Parágrafo: Adicionado por el Decreto 2166 de 1986, artículo 7º. Para obtener la renovación del reconocimiento deportivo se requiere actualizar los documentos aludidos en el artículo 2º del presente Decreto.

CAPITULO II

DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS

Artículo 10. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 28 del Decreto 2845 de 1984, y con la colaboración del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) y las juntas administradoras seccionales de deportes, ejercerá la inspección, vigilancia y control de todos los organismos deportivos a que se refiere el citado Decreto. La inspección podrá realizarse para verificar el estado financiero de los mismos y si cumplen con los fines para los cuales fueron creados y reconocidos y las normas legales vigentes.

Parágrafo. Respecto de clubes con deportistas profesionales, la inspección, vigilancia y control se llevarán a cabo con el personal respectivo de la Superintendencia de Sociedades; y las visitas, inspecciones, averiguaciones y demás diligencias pertinentes, se adelantarán con sujeción a los procedimientos que tenga establecidos la citada Superintendencia.

Artículo 11. La inspección, vigilancia y control a que se refiere el artículo anterior, se podrá ejercer a través de una o más de las siguientes acciones:

1. Con solicitud de informes sobre hechos en los que se presuma o se denuncie la posible

existencia de irregularidades;

2. Mediante visitas, para comprobar la ocurrencia de irregularidades y los posibles responsables, de la cual se levantará acta.

Parágrafo. Del resultado de la visita se informará a la autoridad que otorgó la personería jurídica, al Director del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) o el de la junta administradora seccional de deportes correspondiente, para lo de su competencia y, especialmente para que verifique si es preciso suspender o revocar definitivamente el reconocimiento deportivo que les corresponde otorgar a dichas entidades.

CAPITULO III

DE LA SOLICITUD DE SEDES Y ORGANIZACIÓN DE COMPETICIONES Y EVENTOS DEPORTIVOS INTERNACIONALES

Artículo 12. Modificado por el Decreto 2166 de 1986, artículo 4º. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte- Coldeportes-previo concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la correspondiente viabilidad diplomática, concederá autorización para organizar competencias o eventos deportivos internacionales con sede en Colombia, cuando se aspire a realizarlos con recursos estatales. Se requerirá también solicitud expresa del Comité Olímpico Colombiano o de las federaciones deportivas nacionales.

Para efectos del financiamiento, se dará preferencia a las peticiones que se refieran a ciudades dotadas de la suficiente infraestructura para llevarlos a cabo y del apoyo financiero de las autoridades locales.

Texto inicial del artículo 12.: “El Ministerio de Educación Nacional, previo concepto favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), podrá conceder autorización para organizar competencias o eventos deportivos internacionales con sede en Colombia, por solicitud expresa que le haga el Comité Olímpico Colombiano o las federaciones deportivas nacionales. Se dará preferencia a las peticiones que se refieren a ciudades ya dotadas de todos los requisitos exigidos para la realización del certamen y tengan asegurada su financiación.”.

Artículo 13. Derogado por el Decreto 2166 de 1986, artículo 8º. Con la solicitud de que trata el artículo anterior, los organismos deportivos interesados acompañarán un estudio de factibilidad que justifique su realización y una carta de intención suscrita por la autoridad municipal de la ciudad o ciudades propuestas, en la cual se haga una descripción de las instalaciones deportivas, adecuadas existentes, de los servicios públicos, de las facilidades de alojamiento, alimentación y comunicación, y de las posibles fuentes de financiación del evento deportivo.

Parágrafo. Para que el Ministerio de Educación Nacional autorice la solicitud de sede, se requiere, además:

1. Presentar el certificado de reconocimiento deportivo actualizado del organismo deportivo interesado y acreditar que su deporte ha organizado y realizado actividades competitivas de carácter nacional o internacional durante los últimos dos años;
2. Garantizar que ninguno de los países participantes está afectado por sanciones de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), o del Comité Olímpico Internacional.

Artículo 14. Derogado por el Decreto 2166 de 1986, artículo 8º. Una vez otorgada la

autorización para celebrar el evento internacional cuya sede se solicite, el organismo deportivo interesado designará un comité organizador, integrado conforme a las disposiciones deportivas internacionales sobre la materia y las que contengan sus propios estatutos o reglamentos, del cual podrán formar parte funcionarios públicos, pero sin que su presencia implique representación oficial.

Artículo 15. El Gobierno Nacional podrá contribuir con subsidios económicos o en especie para la realización de eventos internacionales con sede en Colombia, los cuales serán incluidos en el presupuesto del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), pero en ningún caso estos subsidios podrán superar el 50% de su costo total y la entidad organizadora deberá suscribir con el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte un convenio sobre el particular, donde conste además, cómo se sufragará el monto restante del valor presupuestado.

Parágrafo. El control fiscal de los bienes y fondos públicos a que se refiere el artículo anterior estará a cargo de la Contraloría General de la República, a través de la Auditoría Delegada correspondiente.

Artículo 16. Derogado por el Decreto 2166 de 1986, artículo 8º. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) y las juntas administradoras; seccionales de deportes se abstendrán de conceder subsidios económicos o en especie a las competiciones o eventos deportivos programados, reglamentados y realizados por las federaciones deportivas nacionales, los afiliados de éstas u otros organismos, en las categorías infantil, junior o similares, en aquellos deportes que formen parte de los eventos programados por el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte para el sector educativo.

CAPITULO IV

DE LA PREPARACIÓN DE LOS DEPORTISTAS PARA LAS COMPETICIONES

Artículo 17. Derogado por el Decreto 2166 de 1986, artículo 8º. Los organismos deportivos podrán participar libremente en campeonatos o eventos deportivos internacionales que se celebren en Colombia o en el extranjero, sin que se requiera para ello de la expresa autorización del Gobierno Nacional, pero para hacerlo con el nombre de Colombia y con el empleo de los emblemas o símbolos patrios en estandartes o uniformes, se requiere de la autorización del Ministerio de Educación Nacional, previo concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Instituto Colombiano de la Juventud del Deporte (Coldeportes). En este caso la delegación deportiva será declarada oficial.

Artículo 18. Derogado por el Decreto 2166 de 1986, artículo 8º. Una vez aprobada la participación de que trata el artículo anterior, se conformará un comité integrado paritariamente por el organismo solicitante y el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), que incluirá como asesores a los integrantes de la comisión técnica nacional del respectivo deporte y de la Comisión Nacional de Medicina y Ciencias Aplicadas al Deporte, el cual, dentro de los treinta días siguientes a la autorización, deberán elaborar un plan de preparación.

Artículo 19. Derogado por el Decreto 2166 de 1986, artículo 8º. Los organismos deportivos a que se refiere este capítulo podrán someter a reconocimiento del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) sus selecciones deportivas nacionales, para lo cual deberán presentar por escrito un documento que contenga: clase y número del documento de identidad de los integrantes pasaportes vigentes, ficha médica actualizada indicación del lugar de empleo o estudio y registro de su actividad deportiva.

Parágrafo. Las selecciones deportivas nacionales así constituidas serán declaradas de interés nacional y el Gobierno Nacional, a través del Instituto Colombiano de la Juventud y el

Deporte (Coldeportes), le dará prioridad a su financiamiento en los subsidios que otorgue a los organismos respectivos.

Artículo 20. Derogado por el Decreto 2166 de 1986, artículo 8º. Cuando se trate de competencias o eventos deportivos en los cuales participen deportistas con edad calificada, el órgano de administración del Comité Olímpico Colombiano o de la federación deportiva nacional, según corresponda, serán responsables de verificar la autenticidad de los documentos presentados.

CAPITULO V

DE LAS LICENCIAS REMUNERADAS PARA COMPETIR INTERNACIONALMENTE

Artículo 21. La licencia remunerada a la que tienen derecho los deportistas, dirigentes, personal técnico y auxiliar, científico y de juzgamiento, que sean seleccionados para representar al país en competencias o eventos deportivos internacionales cuando sean empleados públicos o trabajadores oficiales, o servidores del sector privado deberán solicitarla a través del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), solicitud en la que se hará expresa manifestación sobre el hecho de la escogencia y con la indicación del tiempo requerido para asistir al evento.

Artículo 22. Las licencias se concederán por el tiempo solicitado por el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), pero si por motivo de los resultados de la competición, la delegación termina su actuación antes del total de tiempo previsto, el de la licencia será reducido proporcionalmente.

CAPITULO VI

DE LA MEDICINA DEPORTIVA Y CIENCIAS APLICADAS AL DEPORTE Y DEL CONTROL MÉDICO A LOS DEPORTISTAS

Artículo 23. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) ejercerá, con la colaboración de las autoridades de salud, la supervisión de las actividades físicas y deportivas en lo referente a la salud, bienestar y seguridad de los participantes y espectadores en la actividad deportiva. Por resolución motivada, el Instituto de común acuerdo con las autoridades locales de policía, promulgará normas generales sobre seguridad en los estados y coliseos.

Artículo 24. El control de la salud del deportista dará lugar a la entrega de un certificado médico, en el que se advierta que no existen contraindicaciones para la práctica de la disciplina deportiva referida.

Parágrafo. El certificado médico de que trata el presente artículo sólo podrá ser expedido por profesionales médicos reconocidos por la Comisión Nacional de Medicina Deportiva y Ciencias Aplicadas al Deporte y su validez no excederá de un año.

Artículo 25. Las federaciones deportivas nacionales establecerán, por reglamento, la naturaleza y modalidades del examen médico previo a la competición, las categorías de edad de los competidores y las condiciones en las cuales pueden ser admitidos para participar en competiciones de una categoría de edad superior.

Igualmente determinará la clase de información no sujeta a reserva médica que debe contener el certificado respectivo.

Artículo 26. Modificado por el Decreto 2166 de 1986, artículo 5º. Los deportistas seleccionados para representar al país en competiciones internacionales y a las diferentes

secciones político administrativas en campeonatos nacionales, recibirán atención médica específica por parte de médicos graduados.

Texto inicial del artículo 26.: “Los deportistas seleccionados para representar al país en competencias internacionales y a las diferentes secciones político-administrativas en campeonatos nacionales, recibirán atención médica específica, la cual será ejercida exclusivamente por médicos que tengan práctica acreditada en medicina deportiva o grado de especialización.”.

Artículo 27. Derogado por el Decreto 2166 de 1986, artículo 8º. Las federaciones deportivas nacionales en el nivel nacional, y las ligas, en el nivel seccional organizarán el sistema de atención médica deportiva, con juntamente con el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) y las juntas administradoras seccionales de deportes, según el caso, y deberán expedir un reglamento sobre la naturaleza de los entrenamientos la forma de seleccionar a los deportistas, el calendario de pruebas y la naturaleza de los exámenes médicos específicos, cuya frecuencia no puede ser inferior a uno por año.

Artículo 28. Los estudiantes de los establecimientos de educación básica secundaria que sean escogidos para formar parte de selecciones a los torneos de los Centros Deportivos Piloto CEDEP, deberán recibir una supervisión médica deportiva específica, a cargo del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) y de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes de su jurisdicción, cuya frecuencia no puede ser inferior a uno por año. Igual exigencia se hará a los estudiantes participantes en los Centros Deportivos de la Educación Superior CEDES.

Artículo 29. La Comisión Nacional de Medicina Deportiva y Ciencias Aplicadas al Deporte funcionará como dependencia de carácter científico, adscrita al Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) y como órgano asesor del Comité Olímpico Colombiano

y de los demás organismos deportivos, y estará integrada por:

1. El Director del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), quien la presidirá, o su delegado;
2. Un representante del Ministro de Salud;
3. Un representante de la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina;
4. El Jefe de la División de Competición del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes);
5. El Jefe de la División de Medicina y Ciencias

Aplicadas del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte;

6. Un médico representante de las juntas administradoras seccionales de deportes, designado por los médicos de dichas juntas;
7. Un entrenador deportivo especialista en teoría y metodología del entrenamiento, ubicado en los niveles 4° y 5° de formación continuada de la Escuela Nacional del Deporte, designado por los entrenadores de los mismos niveles.

Artículo 30. La Comisión Nacional de Medicina Deportiva y Ciencias Aplicadas al Deporte tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar y proponer planes y programas tendientes al desarrollo de la medicina deportiva y de las ciencias aplicadas al deporte en nivel nacional, con énfasis en los aspectos de

capacitación e investigación;

2. Asesorar al Comité Olímpico Colombiano y demás organismos deportivos en la elaboración de programas de capacitación en medicina y ciencias aplicadas al deporte;
3. Formular recomendaciones sobre preparación de los deportistas, desde las fases de iniciación hasta la tercera edad y con énfasis especial en los de alto rendimiento;
4. Conceptuar sobre las áreas de investigación prioritarias;
5. Proponer mecanismos para la integración de los servicios del área de medicina deportiva y ciencias aplicadas al deporte, al trabajo técnico y pedagógico de los entrenadores y demás personal responsable de la preparación de los deportistas;
6. Recomendar procedimientos para el control del uso de sustancias perjudiciales y otros medios o agentes que sean considerados como sustancias nocivas o prohibidas en la práctica del deporte;
7. Asesorar al Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) y a las Juntas administradoras seccionales de deportes en la elaboración de material didáctico para la difusión, unificación y cualificación de las ciencias del deporte;
8. Asesorar al Comité Olímpico Colombiano y demás organismos deportivos en la prestación de servicios médicos generales para el deportista y ciencias aplicadas al deporte, durante eventos y competencias deportivas de carácter nacional e internacional;
9. Prestar asesoría a las entidades encargadas de la educación física, la recreación y el deporte, para que su práctica se haga en condiciones que no vayan en detrimento de la

salud o calidad de vida de quienes la realizarán;

10. Asesorar a Coldeportes en la elaboración de la lista de sustancias prohibidas.

CAPITULO VII

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL AL USO DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS EN EL DEPORTE

Artículo 31. Las federaciones deportivas nacionales, con la colaboración de la Comisión Nacional de Medicina Deportiva y Ciencias Aplicadas al Deporte, deberán informar periódicamente a los entrenadores y deportistas afiliados sobre los peligros que para su salud física y moral conlleva el uso de sustancias destinadas a estimular artificialmente el rendimiento deportivo y establecer control al uso de las mismas en forma regular y en las competencias deportivas, conforme a las normas que sobre la materia dicten el Comité Olímpico Internacional o la federación deportiva internacional respectiva, y actualizar y divulgar profusamente la lista de sustancias prohibidas.

Parágrafo. El código disciplinario de cada federación deberá contener sanciones aplicables al uso de sustancias prohibidas.

Artículo 32. Derogado por el Decreto 2166 de 1986, artículo 8º. Las federaciones deportivas nacionales deberán dar aviso al Consejo Nacional de Estupefacientes del Ministerio de Justicia sobre las personas implicadas en el uso de sustancias prohibidas en competencias deportivas, para los efectos consiguientes.

CAPITULO VIII

DE LAS PRUEBAS DE APTITUD FÍSICA

Artículo 33. Corresponde al Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), previo concepto de la Comisión Nacional de Medicina Deportiva y Ciencias Aplicadas al Deporte, desarrollar las pruebas de aptitud física, referidas al desarrollo motor de los educandos en los niveles de pre-escolar y básica primaria y de aptitud y eficiencia física y deportiva en los niveles de básica secundaria, media vocacional y superior. El Ministerio de Educación Nacional ordenará su aplicación, con carácter obligatorio y en forma paulatina, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de los planteles educativos, en forma experimental a partir del segundo semestre de 1986, en los establecimientos que manifiesten su deseo de ponerlo en práctica.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), deberá promulgar las guías técnicas para llevar a cabo las pruebas referidas y comunicarlas antes del segundo semestre de 1986, a los planteles educativos, en los niveles de que trata el presente artículo.

CAPITULO IX

DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN FÍSICA

Artículo 34. El sistema colombiano de educación física se constituye por la coordinación de los programas interinstitucionales en los campos de la salud, la educación física, el deporte y el bienestar integral de la comunidad,

tanto del sector público como del privado.

Artículo 35. Los programas del sistema de educación física se ofrecerán a través de:

1. El fomento de todo tipo de actividades lúdicas en los sectores estudiantiles y laborales;
2. El apoyo a actividades de educación física y rehabilitación para personas con limitaciones, impedimentos o deficiencias físicas y mentales, como asesoría a las instituciones de educación especial;
3. Mediante la asignatura de educación física, que tiene carácter obligatorio y forma parte de los currículos de los diferentes grados y niveles educativos, la cual debe dotar de conocimientos a los alumnos, desarrollar sus habilidades físicas y mentales y propender por la formación integral necesaria para participaciones deportivas o recreativas.

Artículo 36. Los programas del sistema colombiano de educación física, por su carácter preventivo, forman parte integral y fundamental del sistema nacional de salud.

Artículo 37. La comisión nacional de educación, física tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte y a las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes en el diseño de políticas, planes y programas para el desarrollo de la educación física en el sector educativo;
2. Proponer la metodología para la implantación de los planes y programas de estimulación adecuada para los niños y de educación física en los establecimientos educativos e instituciones de atención y proyección infantil;
3. Sugerir a las entidades gubernamentales y a los sectores privados formas de financiación y promoción de la educación física;
4. Preparar proyectos de convenios o contratos nacionales e internacionales de orden

científico y tecnológico que tiendan al mejoramiento de la educación física y presentarlos a consideración del Ministerio de Educación Nacional y de sus organismos adscritos;

5. Proponer pautas para la supervisión de la educación física en los establecimientos de educación superior, al Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES);

6. Proponer y emitir conceptos sobre la inclusión de los currículos de educación física de los diferentes niveles o grados educativos y la metodología para el diagnóstico de biotipos, motricidad, aptitud y eficiencia física de los escolares en todos sus niveles;

7. Proponer mecanismos de integración institucional con entidades del sector educativo, deportivo, y de salud, para promover el desarrollo de la educación física;

8. Proponer programas de investigación sobre educación física para el sector educativo;

9. Elaborar su propio reglamento de funcionamiento;

10. Las demás que le asigne el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 38. La comisión nacional de educación física estará adscrita al Ministerio de Educación Nacional y Coldeportes. Los requerimientos de orden administrativo financiero y técnico que demande su financiamiento serán de cargo de Coldeportes.

Artículo 39. Para efectos del presente Decreto, la coordinación interinstitucional de las entidades participantes en la comisión nacional de educación física deberá referirse a áreas de trabajo definidas, tales como investigación, currículo, infraestructura física y dotación de

la misma, elaboración de material didáctico, elementos deportivos y servicio social al estudiantado.

Artículo 40. Los representantes de las instituciones de educación superior con programas de educación física elegirán para un período de dos años contados desde su elección, por mayoría de votos, su delegado en la comisión racional de educación física, entre los candidatos que reúnan estos requisitos:

1. Ser licenciado en educación física;
2. Acreditar ante el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), su vinculación a la respectiva entidad de educación superior;
3. Acreditar ante Coldeportes, con certificado expedido por el ICFES que la entidad respectiva es una institución de educación superior con programa de educación física;
4. Presentar una hoja de vida que contenga su trayectoria como docente o en educación física en el ámbito nacional o internacional.

Parágrafo. Las instituciones de educación superior con programas de educación física, deberán remitir dentro de los dos (2) meses siguientes a la aplicación de este Decreto al Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte los documentos exigidos en el presente artículo para el estudio y aceptación de los candidatos.

Artículo 41. Aceptados los candidatos por el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, se fijará la fecha en que se realizará la votación, la cual se hará depositando el voto en forma personal por el representante legal de la entidad de educación superior en la urna que se colocará en el sitio que determine el Instituto Colombiano de la Juventud y el

Deporte.

Artículo 42. Para una mejor integración de los programas de educación física en nivel regional, se podrán celebrar convenios interinstitucionales entre las secretarías de educación, las juntas administradoras seccionales de deportes, centros experimentales pilotos, servicios seccionales de salud seccionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y entidades particulares educativas y de atención infantil, tomando como referencia las áreas específicas del presente Decreto.

Artículo 43. La supervisión de la educación física será función del Ministerio de Educación Nacional, con la asesoría del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte en los aspectos técnicos. La comisión nacional de educación física recomendará los medios, instrumentos y procedimientos para dicha supervisión.

Artículo 44. La educación física en el país podrá financiarse:

1. Por aportes del presupuesto nacional;
2. Por aportes de los presupuestos departamentales, intendenciales, comisariales y del Distrito Especial de Bogotá;
3. Por aportes de los presupuestos municipales;
4. Por aportes provenientes de convenios interinstitucionales, nacionales e internacionales;
5. Por aportes y donaciones de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras;

6. Por aportes del Fondo Financiero de Desarrollo Deportivo y Recreativo.

Artículo 45. Los establecimientos educativos deberán disponer de espacios físicos adecuados para la enseñanza y práctica de la educación física, pero podrán hacer uso de las instalaciones oficiales dentro de su zona de influencia cuando sea menester, previo un ordenamiento de su utilización por parte de la entidad administradora de los mismos.

Artículo 46. La enseñanza de la educación física en los diferentes niveles y grados educativos se impartirá por profesionales titulados en la especialidad de educación física, o por docentes con capacitación en el área.

Artículo 47. La capacitación en educación física será coordinada entre el Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) y el ICFES. El Ministerio de Educación expedirá las licencias de funcionamiento de los centros de estimulación temprana, formación deportiva y mantenimiento físico.

En las instituciones de educación especial, los programas de educación física serán coordinados por el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud, el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) y la respectiva entidad.

CAPITULO X

DE LA RECREACIÓN

Artículo 48. El Plan Nacional de Recreación establecerá los programas que se deben desarrollar en el campo de la recreación, con el fin de elevar el nivel cultural y moral de los ciudadanos, propiciar la integración de la comunidad y darle una sana utilización al tiempo libre, de preferencia en contacto con la naturaleza y teniendo en cuenta como áreas de

formación el deporte, la cultura y el turismo.

Artículo 49. El Gobierno Nacional elaborará anualmente un Plan Nacional de Recreación, dirigido especialmente a:

1. Buscar la democratización de la recreación y la participación masiva de los habitantes del país en actividades lúdicas;
2. Efectuar campañas educativas acerca del uso racional del tiempo libre y los beneficios que conlleva el hábito de la recreación, utilizando los diversos medios de comunicación de masas, así como métodos de educación formal y continuada;
3. Propender por el desarrollo de la infraestructura recreativa, propiciar su pleno uso, garantizar su mantenimiento y motivar a la comunidad para la creación de espacios nuevos de recreación;
4. Incrementar el turismo social, promoviendo el desplazamiento de los ciudadanos a lugares distintos de su ambiente cotidiano, permitiéndoles la adquisición de conocimientos culturales, históricos, geográficos, ecológicos;

y mediante el uso de infraestructura turística oficial y privada, y los recursos naturales y culturales, como las reservas y parques nacionales, de preferencia con programas turísticos en los litorales colombianos y en los territorios nacionales, habilitación de vías internas peatonales urbanas, ampliación de los centros vacacionales, ambientación de parques recreativos y promoción de campamentos y excursiones populares;

5. Elaborar, publicar y distribuir documentación en materia de recreación, que identifique los recursos recreativos del país, sus características, su distribución regional y cobertura;

6. La capacitación del recurso humano, a través de la formación de líderes, animadores, promotores, monitores y administradores en las diversas manifestaciones recreativas.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) coordinará los programas y proyectos contenidos en el Plan Nacional de Recreación y establecerá los vínculos necesarios con entidades oficiales y privadas responsables de su ejecución y coordinación.

Artículo 50. El Comité Nacional de Recreación, organismo asesor del Gobierno Nacional en la fijación de las políticas y en el diseño de los planes y programas de recreación, estará integrado por:

1. El Director General del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) o su delegado, quien lo presidirá;
2. El Superintendente de Subsidio Familiar, o su delegado;
3. El Director General del Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, o su delegado;
4. El Director General del Instituto Colombiano de Cultura (Colcultura), o su delegado;
5. El Gerente de la Corporación Nacional de Turismo, o su delegado;
6. El Jefe de la Unidad de Desarrollo Social del Departamento Nacional de Planeación;
7. El Director de la Promotora de Vacaciones y Recreación Social (Prosocial), o su delegado;

8. Un representante de las entidades de educación superior con programas de recreación a nivel de tecnólogos o licenciados;

9. Tres representantes de las entidades de recreación de carácter privado, reconocidas por el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes).

Parágrafo I. Los representantes a que se refieren los numerales 8° y 9° del presente artículo, deberán llenar los requisitos exigidos en el artículo 40 de este Decreto.

Parágrafo II. El Jefe de la División de Recreación y Juventud del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) será el secretario del comité.

Parágrafo III. Al comité podrán asistir previa citación, representantes de entidades públicas y privadas, comprometidas en el Plan Nacional de Recreación.

Artículo 51. El Comité Nacional de Recreación tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Presentar al Gobierno Nacional proyectos para elaborar el Plan Nacional de Recreación;
2. Sugerir al Gobierno Nacional y a la empresa privada, formas de financiación para el desarrollo del Plan Nacional de Recreación;
3. Proponer programas de investigación en el campo de la recreación dirigida;
4. Darse la organización que a su juicio sea conveniente para el cumplimiento de las

funciones anteriores.

Artículo 52. El Comité Nacional de Recreación se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando las necesidades lo exijan o cuatro (4) de sus miembros lo soliciten.

CAPITULO XI

DE LA TRANSMISIÓN DE COMPETICIONES O EVENTOS DEPORTIVOS POR LOS CANALES DE TELEVISIÓN

Artículo 53. El Instituto Nacional de Radio y Televisión (Inravisión) a solicitud del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), podrá declarar de interés nacional la transmisión por sus canales de competencias o eventos deportivos nacionales o internacionales, orientados a fomentar la afición, la práctica y el mejoramiento del deporte, así como para dar esparcimiento a la comunidad.

Artículo 54. La transmisión de las competencias o eventos deportivos nacionales o internacionales a que se refiere el artículo anterior, se hará preferencialmente en directo y la narración y comentarios siempre se realizarán en español. Si dichos eventos están orientados al fomento de la educación física, la recreación o el deporte, en lo posible deberá efectuarse la transmisión con la asesoría de un profesional del área, designado por el Ministerio de Educación, previa consulta con el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes).

Artículo 55. La facultad de declarar de interés nacional la transmisión no implica el desconocimiento de los derechos de las personas naturales o jurídicas titulares de la organización, programación o realización de los eventos mencionados en los artículos

anteriores. En tal virtud deberá celebrarse un convenio previo a la transmisión con las personas que acrediten sus derechos en los términos del presente artículo. La ausencia de tal convenio impedirá la autorización del Consejo Nacional de Televisión o del Director General del Instituto Nacional de Radio y Televisión.

Con todo, el Instituto Nacional de Radio y Televisión (Inravisión), podrá convenir mecanismos de compensación que posibiliten la transmisión, en condiciones equitativas para los titulares de esos derechos.

Artículo 56. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 17 de febrero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores, AUGUSTO RAMÍREZ OCAMPO. El Ministro de Justicia, ENRIQUE PAREJO GONZÁLEZ. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, HUGO PALACIOS MEJÍA. El Ministro de Desarrollo Económico, GUSTAVO CASTRO GUERRERO. La Ministra de Educación Nacional, LILIAM SUÁREZ MELO. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, JORGE CARRILLO ROJAS. El Ministro de Salud, EFRAIM OTERO RUIZ. La Ministra de Comunicaciones, NOEMÍ SANÍN POSADA. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, CÉSAR VALLEJO

MEJÍA.